



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

INTERLOCUTORIO: 547

RADICADO : 2022-00337-00

**DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA
"CONFIAR" NIT 890981395-1**

**DEMANDADOS : JHONY ENRIQUE ZABALETA GOMEZ
C.C. 92.508.343
CRISTIAN ZAMBRANO QUINTANA
C.C. 1.040.503.902**

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y las Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso concordante con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 indica: "*Requisitos de la demanda.*"

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

"4.-Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

"5.-Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

Igualmente al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado advierte que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 245 del CGP y el decreto 806 del 2020 y demás norma ya indicada que establece: ". "lo estatuye el inciso 2do. de la misma norma procedimental ya citada, cuando regula la controversia anteriormente citada estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*" No obstante, de lo

expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato .

De otro lado y con relación a los numerales ya descrito, para esta Instancia Judicial no hay claridad o precisión entre los expresado tantos en los hechos como en las pretensiones, se indica en el numeral 3 de los hechos indica " *toda vez que entro en mora desde el 22 de julio de 2022, pero se cobra los intereses desde la fecha de presentación de la demanda*" que según ello, sería el 21 de noviembre de 2022, fecha en que se recibe electrónicamente la demanda en este Juzgado. Luego en el literal Segundo se lee: " *los intereses moratorios contados a partir del 10 de octubre de 2022 fecha en que se presenta la demanda*" y en cuanto a la medida solicitada debe aportar la dirección electrónica donde debe enviarse.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo

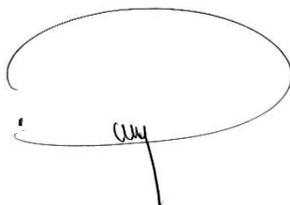
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ERIK HERNANDO RADA GONZALEZ con C.C. 1.124.018.854 y T.P. 253.776 para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAG', enclosed within a hand-drawn oval shape.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez

